

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Reunido el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva (CADD), con fecha 9 de mayo de 2025, para resolver el recurso de apelación presentado por el Real Canoe NC, por los hechos que se referencian

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 3 de mayo de 2025 se disputa el 2º partido de waterpolo LIGA NACIONAL de División de Honor, Fase de Fase de PERMANENCIA en la categoría, entre los equipos CN San Andreu y Real Canoe NC, siendo los árbitros del encuentro Pau Segurana Ferre, de la Federación Catalana de Natación, y Borjas Marcos Rodero, de la Federación Madrileña de Natación.

Segundo: Con fecha 5 de mayo, el Real Canoe NC interpuso, en tiempo y forma reclamación, ante el Comité de Competición de Disciplina Deportiva, en la que se señala que :

“En la 4ª parte, con el resultado de 7 a 10 a favor de nuestro Club, (por lo tanto el REAL CANOE evitaba los partidos de la Fase Final de la permanencia), quedando 17 segundos para acabar el partido hubo un lanzamiento a portería por parte del CN SAN ANDREU y el árbitro PAU SEGURANA pitó corner, y el árbitro BORJA MARCOS pitó fuera a favor de nuestro CLUB, y el juez de gol no señaló nada; a continuación el entrenador del equipo local pidió tiempo muerto y el juez de gol se limita a coger el balón que tiene en el suelo. Imperó el criterio del árbitro PAU SEGURANA y la jugada quedó en corner, pese a la discrepancia del otro árbitro, que pitó fuera.

A consecuencia del corner, en la posesión el CN SAN ANDREU metió un gol a 1 segundo para acabar el partido, quedando el resultado final CN SAN ANDREU 8 – 10 REAL CANOE NC, lo que implica que nuestro CLUB tiene que jugar la Fase Final de permanencia.

Ante estos hechos el Real Canoe NC, presenta las siguientes alegaciones:

“El art.24.1 de las Competencias de los órganos Disciplinarios RFEN, señala literalmente “El Comité de Competición de Disciplina Deportiva (CCDD) de la RFEN, es el órgano disciplinario que tiene como cometido resolver las incidencias e infracciones que se produzcan en las competiciones deportivas de ámbito nacional de cada una de las especialidades integradas en la misma, teniendo plenas facultades para imponer las sanciones reglamentarias que procedan.”

Y lo que ha se producido en el partido en cuestión es una incidencia muy grave, con repercusión directa e inmediata en el resultado del partido y en el resultado de la eliminatoria.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

En apariencia el error del árbitro es una incidencia técnico-arbitral, y debe de resolver el COMITÉ NACIONAL DE ARBITROS, pero tiene trascendencia en el resultado del partido y de la Competición, y no se puede quedar en un mero error de apreciación, cuando hay otro árbitro que discrepa del corner y señala fuera a favor del REAL CANOE, y el juez de gol no señala el corner.

En las pruebas audiovisuales que adjuntamos, video y foto, se ve en el video como el lanzamiento del jugador local no es tocado por el portero del REAL CANOE NC y la pelota modifica su trayectoria por que roza con la parte superior del larguero, y en el mismo video se ve al fondo a la izquierda, que el juez de gol no señala corner, y cuando pide tiempo muerto el equipo local, deja la pelota en el suelo. En la foto se ve claramente al árbitro BORJA MARCOS, después del lanzamiento, señalando en dirección al otro campo, porque pita fuera del CN SAN ANDREU.

Este error del árbitro PAU SEGURANA es muy grave, y la señalización del corner es una falsedad que tiene repercusión en el resultado del partido y de la eliminatoria, y que se tiene que considerar como FALTA MUY GRAVE, tipificado en el art.13.III.2. sobre infracciones Aplicables específicamente a Jueces y árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores....” La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición.”

El COMITE DE COMPETICION , como máximo órgano jurisdiccional de la RFEN y de la COMPETICION no puede permitir que por un error muy grave y manifiesto de apreciación del árbitro PAU SEGURANA (si no es mal intencionado por parte del árbitro), cuando el otro árbitro no está de acuerdo con lo pitado y el juez de gol NO SEÑALIZA EL CORNER, quede un equipo perjudicado gravemente en sus intereses deportivos y quede la Competición manchada y puesta en cuestión, respecto a la validez de lo pitado en esa jugada.

Ante dichas alegaciones, el club recurrente pide que:

“Dada la gravedad de los hechos y de los notables perjuicios que se producen al REAL CANOE NC, por la pérdida de la eliminatoria, pedimos en tiempo y forma, que se aplique el Procedimiento Extraordinario CAPITULO III del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y que se jueguen los últimos 17 segundos del partido, con pelota en poder del portero del REAL CANOE NC., jugándose el partido en la piscina del CN SAN ANDREU, a la mayor brevedad, con dos árbitros de FEDERACIONES distintas a las de los dos equipos.

Es competencia del COMITÉ DE COMPETICION el jugar de nuevo parte del partido, art.42.5.a) del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN “ Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración.....” ,

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

A su vez pedimos de aplicación las MEDIDAS CAUTELARES de los art.34 y art.42 del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y retrasar las fechas de los partidos de la eliminatoria Final hasta que resuelva el COMITE DE COMPETICION sobre la presente RECLAMACION.”

Tercero. De acuerdo con la reclamación planteada el mismo 5 de mayo, el CCDD solicita a los dos árbitros sendos informes arbitrales, para que manifiesten el motivo por el que señalaron córner en esa jugada y no saque a favor del club madrileño.

Cuarto. Los dos árbitros del encuentro, Sres. D. Pau Segurana Ferre y D. Borja Marcos Roderó, con esa misma fecha 5 de mayo, remiten informe arbitral, firmado por ambos, en el que señalan lo siguiente:

“Por recibida carta de fecha 05/05/2025 en la que se nos requiere a manifestar nuestra versión en relación a los actos reflejados en el informe que remitió el Real Canoe NC tras la celebración del partido de waterpolo de la División de Honor masculina, 2º partido del play-off por la permanencia, entre el C.N. Sant Andreu y el Real Canoe NC, disputado el pasado 03 de mayo en las instalaciones del CN Sant Andreu.

Mediante el presente procedemos a evacuar dicho trámite. Así las cosas, a continuación, exponemos lo ocurrido:

- En el minuto 07:42 del 4º periodo hay un lanzamiento a portería del equipo local (CN Sant Andreu).*
- En ese instante el Árbitro Borja Marcos señala fuera de portería (al no apreciar contacto del portero con el balón desde su posición) y el árbitro Pau Segurana señala córner, apreciando dicho contacto desde su posición.*
- El juez de gol no manifiesta ninguna decisión, ni de fuera de portería ni de córner.*
- Gracias al uso de los intercomunicadores, los dos árbitros consensuan la decisión antes de reanudar el juego y señalan córner pues aprecian que el último jugador en contactar con el balón es el portero del Real Canoe NC; impactando, finalmente también, con el travesaño.*
- Remarcar que no es necesaria una modificación de la trayectoria del balón para apreciar en directo si el balón es tocado o no por defensor, portero o portería.*
- Una vez tomada dicha decisión el CN Sant Andreu solicita su 2º tiempo muerto.*

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

- Por lo expuesto anteriormente, manifestamos que el último en tocar el balón en dicho lanzamiento fue el portero del Real Canoe NC y, consecuentemente, se señaló córner."

Quinto. Con fecha 6 de mayo el CCDD dicta resolución en los siguientes términos:

"...visionado repetidas veces el vídeo que nos aporta el Real Canoe NC de la jugada de referencia. Es más, hemos rescatado esas imágenes de LEWaterpolo, oficina que gestiona las ligas de waterpolo de España, y en ambos vídeos no se aprecia nítidamente si el portero del club madrileño toca o no la pelota en el lanzamiento del waterpolista del CN Sant Andreu.

Como señalan los árbitros en su informe arbitral que, debemos recordar posee presunción de veracidad por lo que, salvo prueba en contrario, se presume veraz, "no es necesaria una modificación de la trayectoria del balón para apreciar en directo si el balón es tocado o no por defensor, portero o portería".

Este juez único no puede afirmar que el balón ha tocado la mano del portero del Real Canoe NC, pero tampoco podemos afirmar que no la ha tocado. De las imágenes de la jugada no se puede desprender ni lo uno ni lo otro.

De las imágenes, entendemos que no queda desvirtuado lo manifestado por los árbitros en su informe, que confirma la decisión que ambos tomaron de esa jugada.

Es cierto que, en principio, el árbitro Sr. Marcos señala balón para el Real Canoe NC, decisión que modificó al consultarla con el otro árbitro del partido, también es cierto que el juez de gol no señala nada, pero no es menos cierto que todos los jugadores se quedaron parados, sin saber si los catalanes debían volver a defender y si los madrileños debían salir al contraataque. Fue una acción confusa, pero en la que no podemos contradecir la opción que tomaron los árbitros del partido ya que, de lo visionado por este juez único, no se desprende que el portero del Real Canoe NC no pudiera haber tocado el balón, antes de que éste tocara el travesaño.

En este contexto, hemos de reiterar una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en numerosas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la de los árbitros, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación de éstos es imposible o claramente errónea, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que no queda acreditado, de manera indubitada, que el portero del Real Canoe NC no tocara el balón.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Por tanto, en caso de que no se puede apreciar de manera concluyente el error arbitral, debe prevalecer la presunción de veracidad de la que gozan las actas e informes arbitrales.

Por ello, hay que acudir, nuevamente, a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas e informes arbitrales si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza de los informes arbitrales es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ellos, no pudieron ocurrir de esa manera.

Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error cosa, que como ya hemos señalado repetidas veces, no hemos podido constatar.

Por todo lo anterior, este Comité de Competición de Disciplina Deportiva RFEN Aquatics resuelve lo siguiente:

"DESESTIMAR la reclamación interpuesta por el Real Canoe NC por la señalización de un córner por los árbitros del encuentro en el partido de waterpolo liga nacional de waterpolo, División de Honor, play off por la permanencia, entre el citado club madrileño y el CN Sant Andreu, el pasado sábado 3 de mayo de 2025, ya que una vez vistas, repetidas veces, las imágenes, entendemos que no queda desvirtuado lo consignado en su informe por los árbitros del partido, que confirma la decisión que ambos tomaron de esa jugada, señalando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario federativo sustituya la apreciación de los árbitros, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la de los árbitros, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación de éstos es imposible o claramente errónea, cosa que no ocurre en el presente caso, ya que no queda acreditado, de manera indubitada, que el portero del Real Canoe NC no tocase el balón con la mano en la jugada objeto de este procedimiento disciplinario ordinario."

Sexto. El 7 de mayo, el Real Canoe NC, mediante correo electrónico, presenta recurso ante el Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación (RFEN).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El CADD de la RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CCDD en virtud del artículo 24.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 50.1 del Libro V, del Régimen Disciplinario de la RFEN.

TERCERO. Asimismo, el recurso se ha dictado dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 52 del mismo Libro V RFEN. En este sentido y de acuerdo con el artículo 30 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

CUARTO. El recurrente, manifiesta su disconformidad con la resolución del CCDD de fecha 6 de mayo, y presenta las siguientes alegaciones:

“Primero: Estamos ante una situación de apreciación y de observación de la jugada, en donde 2 de los jueces presentes en el partido no señalan córner, es más, el árbitro que está pitando la zona de ataque del CN SAN ANDREU pita fuera al lanzamiento del jugador atacante, señalando al campo del equipo del Club local, no aprecia toque ni roce del portero del REAL CANOE NC, y tiene mejor posición en la observación del tiro, pues está en la diagonal del portero y ve el perfil lateral de la jugada, y el juez de gol es el más próximo a la portería y es el que mejor ve la consecuencia del lanzamiento, y no señala córner por que ve al árbitro BORJA MARCOS señalar fuera, y COGE LA PELOTA PARA DARSELA AL PORTERO, como se aprecia en el video aportado, porque él ve fuera, NO VE CORNER.

Segundo: Se ve en el video de manera clara que el portero cuando levanta los brazos, la pelota ya le ha sobrepasado por encima de la cabeza, la secuencia es que primero pasa la pelota por encima de su cabeza y después levanta los brazos, con lo que es imposible que dé o roce la pelota. Moviendo el video a cámara lenta se observa perfectamente esta secuencia del tiro. El video demuestra el error arbitral y rompe el principio de veracidad del Acta arbitral del partido, al demostrar que los hechos son distintos de lo pitado y declarado por el árbitro.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Tercero: Señala el Juez Único del COMITÉ DE COMPETICION en su Dictamen, “no es necesaria una modificación de la trayectoria del balón para apreciar en directo si el balón es tocado o no por defensor, portero o portería”. Lo cual es incierto, cualquier toque o roce de la pelota, por pequeño que sea, modifica la trayectoria y dirección de ésta, puede ser levemente, pero la modifica, y en el video NO HAY VARIACION NI MODIFICACION DE LA DIRECCION DE LA PELOTA, da en el larguero de la portería, y después sí se produce el cambio de trayectoria de la pelota a consecuencia del toque en la portería.

Cuarto: El Juez Único del COMITÉ DE COMPETICION, señala en el punto Quinto: “Entrando de lleno en el asunto de referencia, debemos señalar que hemos visionado repetidas veces el vídeo que nos aporta el Real Canoe NC de la jugada de referencia. Es más, hemos rescatado esas imágenes de LEWaterpolo, oficina que gestiona las ligas de waterpolo de España, y en ambos vídeos no se aprecia nítidamente si el portero del club madrileño toca o no la pelota en el lanzamiento del waterpolista del CN Sant Andreu,” con lo que no se puede pronunciar en un sentido o en otro, pero viendo el video a cámara lenta se ve claramente que el portero no toca ni roza la pelota, y además físicamente no es posible al haberle sobrepasado la cabeza el balón.

Quinto: Queremos resaltar un aspecto fundamental que repercute en el árbitro catalán PAU SEGURANA FERRE, que es el que pita córner, y es el conflicto de intereses del árbitro PAU SEGURANA FERRER, al haber sido jugador del CN SAN ANDREU (aportamos la prueba en la alineación de este árbitro, en aquel entonces jugador que participa y mete 2 goles, en el partido jugado el Domingo 29.3.2009 entre el Club WATERPOLO SEVILLA y el CN SAN ANDREU) y debería de haber sido inhabilitado por el COMITÉ NACIONAL DE ARBITROS para este partido.

No reúne las condiciones que debe de tener un árbitro de idoneidad, imparcialidad y neutralidad. Su designación es un grave error que atenta al principio de imparcialidad que deben de tener los árbitros, El REAL CANOE NC ha sido gravemente perjudicado en el resultado del partido y en el resultado de la eliminatoria por un árbitro vinculado deportivamente al Club oponente.

El árbitro PAU SEGURANA FERRE con estos antecedentes debería de haberse abstenido de arbitrar el partido.

Sexto: Se da la circunstancia de que el árbitro PAU SEGURANA FERRE, ya protagonizó un acto contrario a nuestro CLUB en la final juvenil masculina del año 2023 en el CNB, entre el CN Mataró y el Real Canoe NC; en la tanda de penaltis, en el quinto penalti que lanzaba nuestro club, con las gradas generando un ruido que impedía oír al árbitro, consideró que nuestro jugador había retenido el balón al no lanzar el penalti cuando él lo indicó, sin considerar si el jugador no se había enterado de su indicación y dando como perdido el partido a nuestro CLUB, perjudicando gravemente a nuestro CLUB.”

QUINTO. Realizadas las anteriores alegaciones, el club apelante solicita

“-Reclamamos la inhabilitación y recusación del árbitro PAU SEGURANA FERRE por su falta de idoneidad, su vinculación con el CN SAN ANDREU, la consiguiente falta de imparcialidad y neutralidad en el partido, como muestra la decisión tomada por él en la jugada clave que ha favorecido al Club local, al pitar un córner inexistente que ha dado la posibilidad de reducir la distancia en el marcador al CN SAN ANDREU lo suficiente para evitar jugar la Fase Final de permanencia, perjudicando gravemente al REAL CANOE NC derivado a jugar esta Fase Final de permanencia, y que se jueguen los últimos 17 segundos del partido, con pelota en poder del portero del REAL CANOE NC., jugándose el partido en la piscina del CN SAN ANDREU, a la mayor brevedad, con dos árbitros de FEDERACIONES distintas a las de los dos equipos.

- Pedimos por el error grave, claro y manifiesto del árbitro PAU SEGURANA FERRE en la señalización del córner que además es una falsedad que tiene repercusión en el resultado del partido y de la eliminatoria, y que se tiene que considerar como FALTA MUY GRAVE, tipificado en el art. 13.III.2. sobre infracciones Aplicables específicamente a Jueces y árbitros, Delegados federativos, Directores de competición y Evaluadores...” La falsedad en tiempos, marcas o cualquier otra circunstancia con relieve para el resultado de una prueba o competición” y dada la gravedad de los hechos y de los notables perjuicios que se producen al REAL CANOE NC, por la pérdida de la eliminatoria, pedimos en tiempo y forma, pedimos que se aplique el Procedimiento Extraordinario CAPITULO III del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y que se jueguen los últimos 17 segundos del partido, con pelota en poder del portero del REAL CANOE NC., jugándose el partido en la piscina del CN SAN ANDREU, a la mayor brevedad, con dos árbitros de FEDERACIONES distintas a las de los dos equipos.

Es competencia de los órganos jurisdiccionales de la RFEN el jugar de nuevo parte del partido, art.42.5.a) del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN “ Decidir sobre dar un partido de waterpolo por concluido, cuando concurriesen circunstancias que hubieran impedido su normal terminación y, en su caso, acordar su continuación o nueva celebración.....”.

A su vez pedimos de aplicación las MEDIDAS CAUTELARES de los art.34 y art.42 del LIBRO V, del REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA RFEN, y retrasar las fechas de los partidos de la eliminatoria Final hasta que resuelva el COMITE DE DE APELACION sobre el presente RECURSO.”

SEXTO. Expuestas las alegaciones del apelante, así como las solicitudes planteadas, la primera cuestión a resolver es, si la decisión realizada por el Sr. Segurana Ferre, al señalar córner, constituye una falta muy grave, tipificada en el artículo 13.III.2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

A este respecto, es necesario remitirnos al informe realizado por los árbitros del encuentro, el día 5 de mayo, a solicitud del CCDD, en el que se manifiesta claramente que “...*Gracias al uso de los intercomunicadores, los dos árbitros consensuan la decisión antes de reanudar el juego y señalan córner pues aprecian que el último jugador en contactar con el balón es el portero del Real Canoe NC; impactando, finalmente también, con el travesaño...*”

...Por lo expuesto anteriormente, manifestamos que el último en tocar el balón en dicho lanzamiento fue el portero del Real Canoe NC y, consecuentemente, se señaló córner”

Por tanto, la decisión de señalar córner, no fue exclusivamente del colegiado Sr. Pau Segurana Ferre, sino que fue consensuada con el otro colegiado.

No obstante, este Comité ha visionado reiteradamente el video presentado como prueba y del mismo, no se puede deducir claramente si el portero del Real Canoe no toca el balón, por tanto, es necesario acudir, al artículo 33 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN, según el cual:

“1. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, gozarán de la presunción “iuris tantum”, y constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas deportivas. Igual naturaleza tendrá las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritas por los propios jueces y árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

2. En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones de los jueces y árbitros se presumen ciertas (presunción de veracidad “iuris tantum”), salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.”

En este sentido, lo que plantea el Club apelante en sus alegaciones, es un simple relato de todas las circunstancias, que a su juicio se produjeron, por ello, hay que acudir a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), de que las actas arbitrales, así como los informes arbitrales, si bien no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tales documentos se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte de los colegiados en la redacción del informe presentado ante el CCDD, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en el mismo se hacen constar.

Dicho de otro modo, para destruir la presunción de certeza del acta o informe arbitral, como es el caso recurrido, es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en él, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por el recurrente, cuyas afirmaciones en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del citado informe e impliquen que el órgano disciplinario sustituya la descripción o apreciación descrita por los árbitros en el mismo.

Lo único manifestado por el recurrente son afirmaciones que no pasan de ser una impresión subjetiva o personal, que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del citado informe, ya que el apelante lo que exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, dada la presunción de veracidad iuris tantum, de la que goza el citado documento.

En definitiva, las manifestaciones y pruebas presentadas por el Real Canoe NC, no son suficientes para que este órgano disciplinario sustituya la apreciación de los árbitros, y por ello no puede atender ninguna de las solicitudes planteadas en el recurso, como son la inhabilitación y recusación del árbitro Sr. D. Pau Segurana Ferre, la celebración de los últimos 17 segundos del partido, la consideración como Falta Muy Grave de la actuación del citado colegiado y la adopción de medidas cautelares.

SÉPTIMO. Una vez manifestado por este comité, que las alegaciones y pruebas presentadas no desvirtúan lo expuesto por los árbitros del encuentro, y por tanto no hay, en la actuación del Colegiado Sr. Pau Segurana, una posible infracción disciplinaria, toda vez que su actuación fue consensuada con el otro colegiado y por tanto no hubo una actuación negligente, es preciso considerar que la acción que se recurre, la señalización del córner, es una decisión respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente.

Es claro que la pretensión del interesado se refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza propia del contexto de las reglas técnicas del juego y la competición, al imbricarse su objeto en la forma de desarrollarse la prueba en cuestión y sus reglas técnicas. Así pues, en el presente caso resulta palmario que nos encontramos ante una resolución «técnico- deportiva, no disciplinaria».

Debe recordarse que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, de acuerdo con el artículo 2 del Libro V del Régimen Disciplinario de la RFEN, a las a las infracciones de las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en el citado Reglamento, considerándose infracciones a las reglas del juego o competición, las acciones u omisiones que, durante los mismos, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo; entendiéndose por infracciones a las normas generales deportivas, las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas y las normas de disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos disciplinarios federativos.

Real Federación Española de Natación
Comité Apelación Disciplina Deportiva

Por ello y siguiendo Tribunal Administrativo del Deporte, en su resolución 30/2023, “...las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc.

En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria.

Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria.

Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitalar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma...”

En definitiva, lo cierto es que la cuestión que constituye el objeto del presente recurso, versa sobre una decisión arbitral, como es la señalización de un córner, consensuado por los árbitros, y por tanto, constriñe sus efectos, exclusivamente, a las reglas del juego y sin que la misma tenga, más allá de tal contexto, ninguna consecuencia jurídico-disciplinaria.

Por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se les dé pie de recurso al club implicado para impugnar la misma ante este Comité, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad, y ello porque, el asunto que aquí se analiza adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva.

En consecuencia, este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos, **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el Real Canoe NC, dado que, en primer lugar, las manifestaciones y pruebas presentadas por el club madrileño, no son suficientes para que este órgano disciplinario sustituya la apreciación de los árbitros, cuando en su informe señalan “...*Gracias al uso de los intercomunicadores, los dos árbitros consensuan la decisión antes de reanudar el juego y señalan córner pues aprecian que el último jugador en contactar con el balón es el portero del Real Canoe NC; impactando, finalmente también, con el travesaño...Por lo expuesto anteriormente, manifestamos que el último en tocar el balón en dicho lanzamiento fue el portero del Real Canoe NC y, consecuentemente, se señaló córner*”. Y por tanto dicho informe, que goza de presunción de veracidad “ius tantum” no queda desvirtuado.

En segundo lugar, y de acuerdo con lo anterior, queda demostrado que en la actuación del Colegiado Sr. Pau Segurana Ferre, no hay infracción disciplinaria, toda vez que su acción fue consensuada con el otro colegiado y por tanto no hubo negligencia alguna, por ello es preciso considerar, que la señalización del córner, es una decisión respecto de la aplicación de reglas técnicas que ordenan la forma en la que la competición debe discurrir correctamente, por consiguiente, con independencia de que en la presente resolución combatida se les dé pie de recurso al club implicado para impugnar la misma ante este Comité, debe de ponerse de manifiesto la inviabilidad de dicha posibilidad, y ello porque, el asunto que aquí se analiza adolece de naturaleza disciplinaria, por tanto, resulta ser del todo ajeno al ámbito de competencia de este Comité de Apelación de Disciplina Deportiva.

Notifíquese al Real Canoe NC, al CN Sant Andreu, al CNA, al Área de waterpolo RFEN y a los dos árbitros, Srs. D. Pau Segurana y D. Borja Marcos,

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Tribunal Administrativo del Deporte, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Juez Único del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva